

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROCESO:        | ACCIÓN DE TUTELA   |
| ACCIONANTE (S): | MARÍA CARMENZA VALENCIA ACEVEDO<br>carmenzavalenciaa@gmail.com   |
| ASUNTO:         | ADMISIÓN   |
| ACCIONADO (S):  | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -GOBERNACIÓN DE CALDAS-<br>atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co<br>notificacionesjudiciales@caldas.gov.co<br>atencionalciudadano@caldas.gov.co   |
| VINCULADO (S)   | FIDUPREVISORA S.A<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co<br><a href="mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co">tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co</a><br>COSMITET LTDA.<br>tutelas.ejecafetero@cosmitet.net<br>notificaciones_judiciales@cosmitet.net<br>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (LISTA ELEGIBLES OPEC<br>183076)<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a><br>INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XII - NEIRA CALDAS<br>ANA MARÍA CÁRDENAS DUQUE |
| RADICACIÓN:     | 17001400300420240017200  |

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda de tutela formulada por MARÍA CARMENZA VALENCIA ACEVEDO frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.

Según la demanda presentada, la accionante se desempeñó como docente al servicio de la secretaría de educación del Departamento de Caldas y tras haber sido comunicada la no continuidad en sus labores, considera que goza de estabilidad laboral reforzada.

Como la demanda cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este Despacho competente para conocer de ella, la misma habrá de admitirse.

Se ordenará vincular al presente trámite a la FIDUPREVISORA S.A., a COSMITET LTDA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XII de NEIRA, CALDAS, a la docente ANA MARÍA CÁRDENAS DUQUE, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES OPEC 183076, conformada al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, a quienes se les notificará a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se requiere a la accionante para que en el término de un (1) día realice la remisión de la documentación que fue referenciada como prueba en el escrito de tutela presentado. Observamos que dicha documentación no fue anexada al trámite correspondiente. Asimismo, se le solicita que proporcione de manera clara y precisa información respecto al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada actualmente y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que ha sido designada para su atención, conforme a lo expuesto en el hecho segundo del escrito de tutela presentado.

Se dispondrá la notificación de este proveído a las partes a sus respectivos correos electrónicos; a la accionada y a los vinculados se les concede un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

En cuanto a la notificación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XII de NEIRA, CALDAS, la docente ANA MARÍA CÁRDENAS DUQUE y a las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES OPEC 183076, conformada al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se les notificará a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que son las entidades que tienen en sus bases de datos los correos electrónicos de todos ellos; lo anterior, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción. De esta notificación deberán remitir constancia en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de tutela formulada por LUZ MARY SÁNCHEZ MEJÍA frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y vida digna.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente trámite a la FIDUPREVISORA S.A., a COSMITET LTDA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XII - NEIRA CALDAS, a la docente ANA MARÍA CÁRDENAS DUQUE, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES OPEC 183076, conformada al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, a quienes se les notificará a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** REQUERIR a la accionante para que en el término de un (1) día

realice la remisión de la documentación que fue referenciada como prueba en el escrito de tutela presentado. Asimismo, que proporcione de manera clara y precisa información respecto al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada actualmente y de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que ha sido designada para su atención, conforme a lo expuesto en el hecho segundo del escrito de tutela presentado.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes a sus respectivos correos electrónicos; a la accionada y a los vinculados se les concede un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

En cuanto a la notificación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XII de NEIRA, CALDAS, la docente ANA MARÍA CÁRDENAS DUQUE y a las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES OPEC 183076, conformada al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se les notificará a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que son las entidades que tienen en sus bases de datos los correos electrónicos de todos ellos; lo anterior, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción. De esta notificación deberán remitir constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Agudelo Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d7d5e584f80d9885eacef2e51c582057692ff371e26ab53cbf165cd8c7c6**

Documento generado en 01/03/2024 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, febrero 27 de 2024

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (Reparto).

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: CARMENZA VALENCIA ACEVEDO  
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS

**CARMENZA VALENCIA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.080.186, me dirijo a usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, derecho reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**; con el objeto, de que se me sea amparado el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Soy docente de básica primaria nombrada en provisionalidad mediante resolución número 6511-6 del 29 de diciembre de 2.022 (Ultima resolución notificada dentro de mi proceso de provisionalidad desde el año 2013).

**SEGUNDO:** Tengo 52 años de edad, soy paciente diagnosticada con varias patologías como lo son; Desgaste de manguito rotador y ruptura de tendones en el hombro izquierdo, de lo cual me encuentro a la espera de programación de cirugía, Lesiones traumáticas en la médula espinal.

Aunado a lo anterior, el día 16 de agosto de 2.023, aproximadamente a las 8:00 am, mientras le estaba dando instrucciones a los estudiantes de los grados octavo y noveno un perro de una finca vecina cruzó velozmente hacia mi dirección haciéndome perder el equilibrio precipitándome de espaldas hacia el concreto, producto de la caída me lesione la espalda y la parte posterior de la cabeza, tal accidente laboral fue reportado a la ARL y a la Secretaría de Educación Departamental el día 17 de agosto de 2.023 mediante oficio remisorio, accidente del cual estoy en proceso de diagnóstico.

**TERCERO:** Dado lo anterior instaure derecho de petición el día 12 de enero de 2023 a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas solicitando que fueran reconocidos mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, y, en consecuencia, la reubicación laboral, dando continuidad a mi nombramiento provisional con derecho a la estabilidad laboral por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Caldas.

**CUARTO:** El día 16 de enero de 2024 extendí una solicitud a la Institución educativa Institución Educativa Pio XII con la finalidad de continuar cubriendo de manera provisional la vacante de la docente ANA MARIA CARDENAS DUQUE, quien fue nombrada en periodo de prueba como Rectora en una Institución Educativa de Caldas, lo anterior con fundamentado en la condición de protección constitucional que me cobija dada mi situación de *discapacidad / debilidad manifiesta*.

El mismo día recibí un comunicado de la institución por medio del correo electrónico el cual señalo *“Me permito comunicarle que su petición no es procedente, toda vez que se está tratando de estabilizar la planta de personal docente y directivo docente, igualmente las vacantes temporales que resulten deben ser ofertadas a los docentes que se encuentran en lista de espera producto del concurso de méritos.”*

**QUINTO:** La Secretaría de Educación de Caldas, mediante resolución número 7319-6 del 19 de diciembre de 2023, da por terminado a partir del día 22 de diciembre de 2023 mi nombramiento provisional en la planta temporal debido a la renuncia de la docente tutor, Ana María Cárdenas Duque en el programa Todos aprender, la cual me encontraba reemplazando en la Institución Educativa Pio XII, en el municipio de Neira Caldas.

Lo anterior, sin la ejecución de las respectivas *acciones afirmativas* respectivas que la entidad debió adoptar en consideración a que soy sujeto de especial protección por situación de *discapacidad / debilidad manifiesta* debido a mi grave enfermedad, situación que fue reconocida por la misma entidad en la contestación del derecho de petición el día 31 de enero de 2024 relacionado posteriormente en los hechos.

**SEXTO:** El día 31 de enero de 2024 recibí respuesta por parte de la gobernación de Caldas la cual no accedió a mis peticiones aduciendo que no tenía derecho a las protecciones constitucionales que reclamaba dado que me encontraba ocupando una plaza provisional.

### **PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, y teniendo en cuenta que de acuerdo al derecho que me otorga la ley a recibir una información cierta, transparente, suficiente y oportuna, solicito a usted por medio del derecho que me confiere la Constitución Nacional mediante le presente Derecho de Petición lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicitar sean reconocidos mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.

**SEGUNDO:** Solicitar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas que en la medida que sea posible se me otorgue una vacante provisional temporal o definitiva, entiendo que en primera instancia estas plazas deben ser ocupadas por docentes que ganaron el concurso, pero

extiendo mi solicitud respetuosa para ocupar una vacante restante después de que se nombre a los docentes en propiedad, esto con el fin de garantizar mis derechos previamente mencionados.

**TERCERO:** Solicitar a la Secretaría de Educación departamental de Caldas incluirme en la lista prevista de docentes con reten social por razones de salud

**CUARTO:** Que COSMITET LTDA. me siga dando tratamiento integral a las patologías precitadas en el apartado fáctico de la tutela, haciendo hincapié en que me deben brindar atención en la cirugía que tengo programada con la entidad

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente derecho de petición lo fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que reza:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es oportuno advertir que, si el derecho de petición no es atendido dentro de los plazos estipulados para ello, contados a partir de la recepción del mismo, se tendrá la total facultad de acudir a la presentación de la Acción de Tutela en búsqueda del cumplimiento cabal de mis derechos.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

*La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno.

*"...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*

Por otro lado, Como la misma Constitución Política lo señala en su artículo 49, la atención en salud y el saneamiento ambiental son una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación para la adecuada prestación del servicio público de salud, y que dicha responsabilidad debe prestarse de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Como se observa, la norma constitucional es muy explícita en cuanto a la primera connotación jurídica de la salud en tanto servicio público. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud *"es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, la salud ha tenido una marcada evolución jurisprudencial, pues inició como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de la acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida. Sin embargo, el progreso jurisprudencial de las decisiones de la Corte, advirtió que la fundamentalidad de un derecho no podía depender de la manera en que éste se pudiese materializar. Es por ello, que fue la jurisprudencia constitucional la que le dio su reconocimiento como un derecho fundamental *per se*, y por tal motivo podría ser protegido a través de la acción de tutela ante la simple amenaza o vulneración del mismo, sin que estuviese comprometida o amenazada la vida. Es así como en sentencia T-016 de 2007 se sostuvo lo siguiente:

*“... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.*

Así, el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud.

Dentro del marco de regulación internacional es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) sobre el alcance del derecho a la salud. De manera textual, el aludido instrumento internacional prescribe lo siguiente: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al*

*disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental / Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*

Por su parte, y atendiendo el mismo tema, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10, lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

*2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

*a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*

*b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*

*c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*

*d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*

*e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*

*f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Se puede afirmar entonces, que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*. Y ello tiene sentido, pues el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud, impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida, entre otros.

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que “De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-044 de 2004**, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace **extensiva** de igual manera a **los padres cabeza de familia**.

El decreto 1415 de 2021, del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

En sentencia T-320/16, la Corte Constitucional estipula “*(la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.)*”

Dicha protección ampara todos los funcionarios públicos que se encuentren en situación de protección especial por afección en la salud y en tratamiento y pérdida de capacidad laboral.

Si bien, en sentencia de unificación SU-917 de 2010, la Corte Constitucional precisó que “*la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.*”

Las personas en condiciones de discapacidad o debilidad manifiesta tienen una serie de garantías constitucionalmente reconocidas que han de ser tenidas en cuenta, al respecto mediante sentencia de Unificación SU070 de 2013 la Corte Constitucional ha señalado:

*“...con respecto a las personas en condición de discapacidad o enfermedad catastrófica, se consideran población sujeta de especial protección constitucional, por lo que se debe propender por generar mecanismos que permitan protegerlas con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos o vinculadas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante”*

En la sentencia T 063 de 2022 La Corte Constitucional reitera tal marco de protección y enfatiza el ámbito de protección bajo el cual las personas amparadas con protecciones constitucionales especiales estando en provisionalidad:

*“teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad”. “...antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en*

*removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.*" (negritas fuera del texto original).

En este orden de ideas, la entidad que desvincula al trabajador está en la obligación de cerciorarse que el trabajador resguardado por garantías constitucionales dado sus condiciones de vulnerabilidad sean los últimos en ser removidos de su cargo y a su vez, en la medida de lo posible, vincularlos nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia del que venían ocupando. Tal criterio, es a su vez reiterado por la Corte Constitucional mediante T-373 de 2017:

*"Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>1</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)". "... pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación."* (negritas fuera del texto original).

Siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, el artículo 2.2.5.3.4 del decreto 1083 de 2015 dispone:

*“cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos”* y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. De acuerdo al criterio de la Corte Constitucional en la precitada sentencia de unificación *“... Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”*. (negritas fuera del texto original).

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019 y T-063 de 2022, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, sin perjuicio del fundamento en el principio de meritocracia, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, por tanto, deben adoptar medidas afirmativas relativas a su reubicación, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-).

En caso de no adoptarse tales medidas o que estas no sean posibles, estas personas han de ser vinculadas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando.

## PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta petición respetuosa que elevo ante usted como autoridad competente en este caso.

1. Historia clínica a efecto de demostrar plenamente mi diagnóstico.
2. Resolución número 7319-6 del 19 de diciembre de 2023 por la cual se da por terminado a partir del día 22 de diciembre de 2023 mi nombramiento provisional.
3. Derecho de petición del día 12 de enero de 2023 instaurado hacia la Secretaría de Educación Departamental de Caldas.
4. Respuesta del derecho de petición del día 31 de enero de 2024 por parte de la Gobernación de Caldas.
5. Oficio remisorio del reporte del accidente laboral de fecha del 17 de agosto de 2023 por parte de la Institución Educativa PIO XII de Neira, Caldas.
6. Pantallazo del correo enviado a la Secretaría de Educación por la Institución Educativa PIO XII reportando accidente laboral
7. Historia Clínica de la señora CARMENZA VALENCIA ACEVEDO en la Clínica de ingreso a urgencias (COSMITET LTDA).
8. Historia Clínica de la señora CARMENZA VALENCIA ACEVEDO de la ARL (COSMITET LTDA).
9. Formulario del accidente de trabajo FOMAG y Fiduprevisora S.A.

## ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

- Los que se mencionan en el acápite de pruebas.

## COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

## JURAMENTO

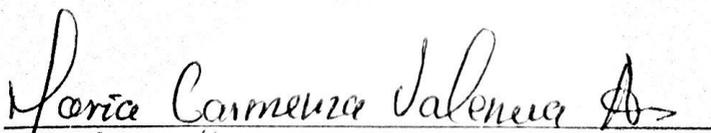
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** María Carmenza Valencia Acevedo  
**Cedula de ciudadanía:** 25.080.186 de Risaralda Caldas  
**Teléfono:** 316-0405904  
**Correo Electrónico:** carmenzavalenciaa@gmail.com

**ACCIONADA:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS

**Cordialmente.**

  
25080186

**María Carmenza Valencia Acevedo**  
C.C. 25.080.186 de Risaralda Caldas

Agradezco de antemano la pronta atención que pueda prestar a este asunto, su cooperación y el positivo enfoque que estoy seguro darán.